



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0697-2003-HC/TC
LIMA
IGNACIO ISRAEL PÉREZ MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ignacio Israel Pérez Miranda contra la sentencia de la Primera Sala Penal Corporativa para procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 7 de enero de 2003, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de diciembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Penal para Reos en Cárcel, con el objeto de que se ordene su excarcelación por exceso de detención. Señala que se encuentra recluso en el Establecimiento Penal de Lurigancho desde el 27 de abril de 2000, por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de receptación.

Admitido el hábeas corpus, se llevó a cabo la diligencia de verificación de la detención del recurrente, con fecha 12 de diciembre de 2002, en donde se constató que éste se encuentra recluso desde el 27 de abril de 2000, por mandato del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima y de la Segunda Sala Penal, sin haberse hasta la fecha expedido sentencia condenatoria o absolutoria.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sostiene que la orden de detención del accionante ha emanado de un proceso regular, que ha respetado las garantías de la administración de justicia contempladas en el artículo 139.º de la Constitución Política del Estado, y que el plazo de detención se duplica automáticamente a 36 meses, por la naturaleza del delito.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que, a la fecha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la demanda, el plazo de detención cuestionado cuestionado por el beneficiario no había excedido de los plazos previstos en la ley procesal.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 1.º de la Ley N.º 27533, vigente a partir del 14 de noviembre de 2001, modificó el artículo 137.º del Código Procesal Penal, ampliando el plazo de detención en los procedimientos especiales de 15 a 18 meses. Si bien la única Disposición Transitoria de la citada ley establece que ella ha de aplicarse “a los procedimientos en trámite”, ésta debe interpretarse, de conformidad con la Constitución y, en particular, con el principio de irretroactividad de las normas, consagrado en el segundo párrafo del artículo 103.º de la Norma Fundamental, aplicable a hipótesis penales cuando la nueva ley no favorece al imputado. En tal sentido, la referida modificatoria y, el nuevo plazo más amplio de detención, por ella introducido, sólo puede regir a partir del día siguiente de su publicación. Esto implica: a) que no puede aplicarse a los casos de personas cuya detención ya cumplió el plazo original establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal en su versión derogada (15 meses), sin que fuera prorrogado judicialmente antes del 14 de noviembre de 2001, fecha de entrada en vigencia de la citada Ley N.º 27553, pues tales personas habían ya adquirido previamente el derecho a la excarcelación; b) tampoco puede aplicarse a los casos en que, al 14 de noviembre de 2001, contaban con un auto de prórroga de la detención, fijándola en 15 meses más, y no en 18; lo contrario significaría aplicar retroactivamente una disposición penal que resultaría perjudicial al imputado.
2. En el presente caso, el período de detención del favorecido, a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada modificatoria –14 de noviembre de 2001–, había superado largamente los 15 meses establecidos por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25824, que modificaba el artículo 137.º del Código Procesal Penal, sin que fuera prorrogado judicialmente antes del 14 de noviembre de 2001; por lo que, al caso de autos, resulta de aplicación ultractiva la precitada norma.
3. De acuerdo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, dentro de la cual podemos citar la sentencia recaída en el Exp. N.º 662-2000-HC/TC, la inobservancia del plazo de detención establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal, como en el presente caso, implica una afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido por el artículo 9.º, numeral 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el artículo 7.º, numeral 5), de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como del derecho a la libertad individual, al no haberse dispuesto la excarcelación del accionante, pese a su evidente exceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

detención.

4. Habiéndose constatado la afectación de los derechos del recurrente a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad individual, cabe estimar la demanda, siendo de aplicación el artículo 11.º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, dispone la excarcelación de don Ignacio Israel Pérez Miranda, siempre y cuando no exista sentencia de primer grado condenatoria a pena privativa de libertad o resolución judicial que lo impidan, sin perjuicio de que las autoridades judiciales competentes adopten las medidas necesarias que aseguren su presencia en el proceso penal. Ordena que el Juez Ejecutor de la presente remita copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, para los efectos del artículo 11.º de la ley N.º 23506. **Dispone** la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR